



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00379-00.

La implorante, a través de su procuradora adjetiva, ha allegado los soportes de la notificación personal dirigida a la dirección física de la encartada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en vista de que para llevarla a cabo, de ningún modo se privilegió el conducto digital, máxime cuando para el caso concreto efectivamente se cuenta con el medio electrónico de comunicación, informado a esta Judicatura, al que, por cierto, se remitió con antelación el noticiamiento, estando pendiente la rectificación de las falencias en que se incurrió en su momento.

Por otro lado, aunque se pasara por alto la anterior circunstancia, tampoco es factible aceptar el acto abordado, como quiera que: a) se especificó la norma que regula el emplazamiento, a pesar de que la notificación que se halla pendiente es la de carácter **personal**; b) en lo absoluto se evidencia la remisión de la subsanación desarrollada en su momento; y, c) en el oficio despachado se señaló que el enteramiento se entendería surtido, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje (siendo lo correcto recibimiento), al tiempo que se invocó el art. 8º del Decreto 806 de 2020; parámetro aquel y norma esta que **se refieren solamente al noticiamiento electrónico, jamás al físico**, en el que la actividad abordada se perfeccionará con la remisión de los respectivos documentos, **empezando a surtirse el lapso para adelantar la pertinente actividad de defensa en la data hábil consecutiva**. Ello, a tenor de lo previsto por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo estatuido por el enunciado Decreto, solamente en lo atinente al envío de las correspondientes piezas procesales, lo que tornará innecesario que la persona comparezca en los 5 días siguientes.

Ante ese panorama, **se requiere** a la proponente, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente la publicitación personal**. En dicho sentido, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se concrete la aducida actividad notificatoria. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de



rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb331e60d90b7ad226220c01d39c159d6b6460a6cfd41108ba02f14
fa0e58fb9

Documento generado en 13/12/2021 11:47:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>